

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-09/2021.

1. Planteamiento del Problema.

El treinta de marzo de dos mil veintiuno², Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, y el mismo día, radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave CM-MZT/QA/PSE-002/2021.

El uno de abril, la presidenta del Consejo Municipal desechó de plano la queja.

Inconforme, el cinco de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta interpuso recurso de revisión.

El dieciséis de abril, este Tribunal aprobó revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Consejo Municipal realizar todas las diligencias de investigación necesarias para que contara con mayores elementos para volver a analizar la admisión o desechamiento de la queja.

El veintidós de abril, se tuvo por admitida la queja y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 24 de abril a las 17:00 horas.

El mismo día, se remitió a este Tribunal el expediente, anexando el informe circunstanciado.

El veintinueve de abril, se emitió sentencia definitiva.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, se resolvió el sobreseimiento del procedimiento sancionador, al actualizarse la eficacia refleja de cosa juzgada.

Lo anterior, ya que en los procedimientos sancionadores especiales de claves TESIN-PSE-04/2021 y TESIN-PSE-09/2021, se denunció a Luis Guillermo Benítez

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la realización de **actos anticipados de campaña** por su presencia en una reunión con el gremio de músicos, por lo que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-04/2021, en el que se determinó la inexistencia de la infracción alegada.

3. Disenso.

En mi consideración **no se actualiza** la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque una de las conductas denunciadas en este expediente consiste en la coacción del voto por la entrega de permisos o gafetes a diversos músicos para laborar los días de semana santa, la cual no fue analizada en el expediente TESIN-PSE-04/2021.

- **Marco Jurídico.**

La cosa juzgada, es una figura procesal que tiene como finalidad garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica; evitando sentencias contradictorias. Los elementos que deben concurrir para actualizar la eficacia de la **cosa juzgada** son los **sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa** invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- 1) Eficacia directa:** Es la más conocida, opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias.
- 2) Eficacia Refleja:** No es indispensable la concurrencia de los tres (3) elementos, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico,

como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Los argumentos anteriores, encuentran asidero en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."**

- **Caso concreto.**

En diversas partes de la queja³, y específicamente en el hecho número doce (12) se expone -en lo que aquí interesa- que Luis Guillermo Benítez Torres expresó que por gestiones de él, se logró la obtención del permiso para que los músicos trabajaran en la playa en el periodo de semana santa, mostrando un fajo de "gafetes" y prometiendo que los entregarían de lunes a martes a cada uno de ellos, por lo que se acredita que los asistentes a la reunión fueron **coaccionados**, mediante la otorgación de los permisos referidos. Esto es, que existió **coacción a los músicos** por la entrega de ese beneficio directo.

En otras palabras, además de la conducta de actos anticipados de campaña, también se denunció la conducta de coacción del voto, por entrega de bienes o beneficios, de conformidad con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021 se analizaron las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, entrega de propaganda no textil y uso indebido de recursos públicos.

De lo anterior, se observa que en el expediente citado nunca se analizó la conducta de coacción del voto por entrega de bienes o beneficios, la cual contiene elementos distintos a las demás conductas señaladas.

En ese contexto, fue incorrecto que se haya sobreseído el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021, porque no estaban colmados los elementos para configurar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal como se muestra enseguida.

³ Hojas 5, 8 y 9 del expediente.

Procedimiento Sancionador especial	TESIN-PSE-04/2021 (procedimiento fondo)	TESIN-PSE-09/2021 (procedimiento sobreseido)
Quejoso	PRD	PRI
Denunciado	Luis Guillermo Benítez Torres	Luis Guillermo Benítez Torres
Cosa u objeto (pretensión)	Se sancione al denunciado.	Se sancione al denunciado.
Causa (de pedir)	La comisión de las conductas consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> • Actos anticipados de campaña. • Promoción personalizada. • Entrega de propaganda no textil y, • Uso indebido de recursos públicos. 	La comisión de las conductas consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> • Actos anticipados de campaña, y • Coacción del voto, por entrega de de bienes o beneficios.
Sentido de las resoluciones	Se declararon inexistentes las infracciones.	Se sobreseyó
Impugnación	Se impugnó ante Sala Regional Guadalajara y se radicó como SG-JE-40/2021.	No aplica.

Del cuadro comparativo se advierte que no existen coincidencia entre los sujetos ni la **causa invocada para sustentar las pretensiones**, por tanto, al ser necesario que se acrediten los elementos de la pretensión y la causa, lo que no ocurrió en el caso, no se debió tener por configurada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En resumen, al no haberse analizado la conducta de coacción del voto por entrega de bienes o beneficios de manera previa por este Tribunal, se tenía que analizar su existencia o inexistencia, y no sobreseer el procedimiento por actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

4. Conclusión.

No se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al no estar acreditado el elemento de la causa, por lo que, se tenía que analizar la existencia o inexistencia de la infracción.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 30 DE ABRIL DE 2021.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA